



Expediente: **056600343620**
Radicado: **RE-01433-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/05/2024** Hora: **10:10:44** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0736-2024 del 12 de abril de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “**TALA DE BOSQUE**”.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 17 de abril de 2024, al predio con coordenadas geográficas **-74°46’25,11” W – 6°2’35,18” N, Z: 466 msnm**, distinguido con PK: **660200200000800014**, ubicado en la vereda Los Medios, municipio de San Luis, Antioquia; según información de Catastro Municipal del año 2019, el predio figura a nombre del señor **ALONSO DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.047**, al validar su identificación en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su cédula figura cancelada por muerte en el año 2021.

El día de la visita no se encontró personas en el predio, sin embargo, al hacer indagaciones sobre el propietario del inmueble y responsable de realizar las actividades de quema a cielo abierto, se allego a la presente actuación información que especificaba que el predio anteriormente reseñado fue heredado por la señora **YORLADYS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.858.494**; con quien personal técnico de la regional se comunicó vía telefónica, colocándola en conocimiento de las condiciones encontradas en la visita, situación a la que manifestó que efectivamente la quema realizada fue en su predio y que esta se hizo en un potrero que estaba enmalezado y que para esto no realizó tala de árboles.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

De esta visita técnica al predio con coordenadas geográficas **-74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm**, distinguido con PK: **6602002000000800014**, ubicado en la vereda Los Medios, municipio de San Luis, Antioquia, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02327-2024 del 25 de abril de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

3. Observaciones:

El interesado manifiesta que en la vereda Los Medios del municipio de san Luis, en el predio del señor Alonso Zapata están talando bosque, para lo cual personal técnico de la regional Bosques de Cornare, realizó visita de atención al asunto el día 17 de abril del 2024, en la cual se encontró las siguientes situaciones:

- El punto objeto de presunta tala de bosque se ubica en las coordenadas geográficas -74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm, predio distinguido en catastro municipal de San Luis año 2019, con pk 6602002000000800014 a nombre del señor Alonso de Jesús Zapata Martínez, con cédula de ciudadanía No. 3578047, al validar su identificación en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su cédula figura cancelada por muerte en el año 2021.*
- Al llegar al lugar mencionado en la queja, se observa la quema a campo abierto de un área de potreros aproximada a 2 has. (Imagen 1)*

Imagen 1. Área de quema de potreros a campo abierto.



- No se identifica tala de árboles nativos en el área de quema, ya que este estaba cubierto por pastos y arvenses y al parecer el dueño del predio realizó esta actividad como mantenimiento al potrero.*
- Aproximadamente 20 árboles en pie fueron alcanzados por el fuego, afectando el área radicular y foliar del árbol, lo que posiblemente puede ocasionar la muerte de los individuos forestales.*
- Con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio, en el punto donde se realizó la quema a campo abierto e identificar la cobertura vegetal y que tipo de actividad se desarrolló en el lugar anteriormente, se encontró imágenes satelitales en Google Earth entre los años 2013 y 2024 y se identificó que en este punto de quema se ha venido implementando una actividad pecuaria de potreros para el levante y engorde de ganado. (Imagen 2)*

Imagen 2. Imágenes satelitales Google Earth año 2013, condiciones ambientales del predio

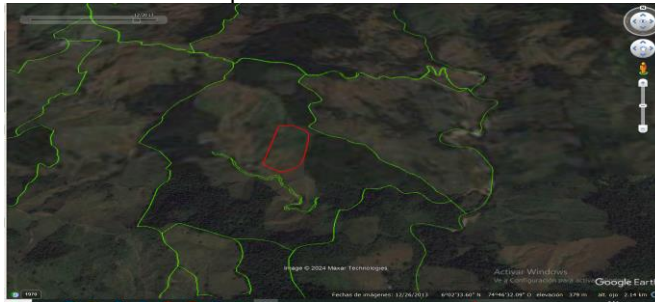
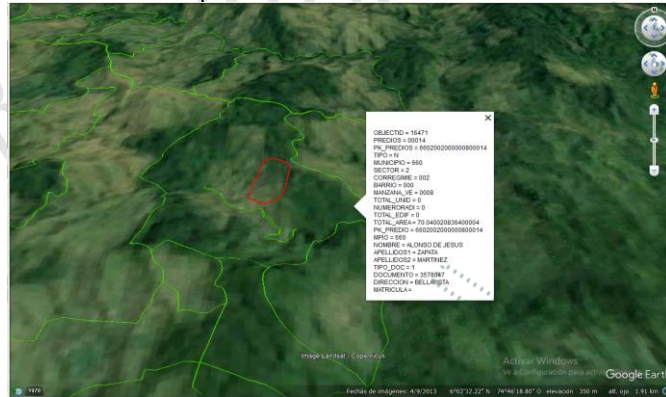


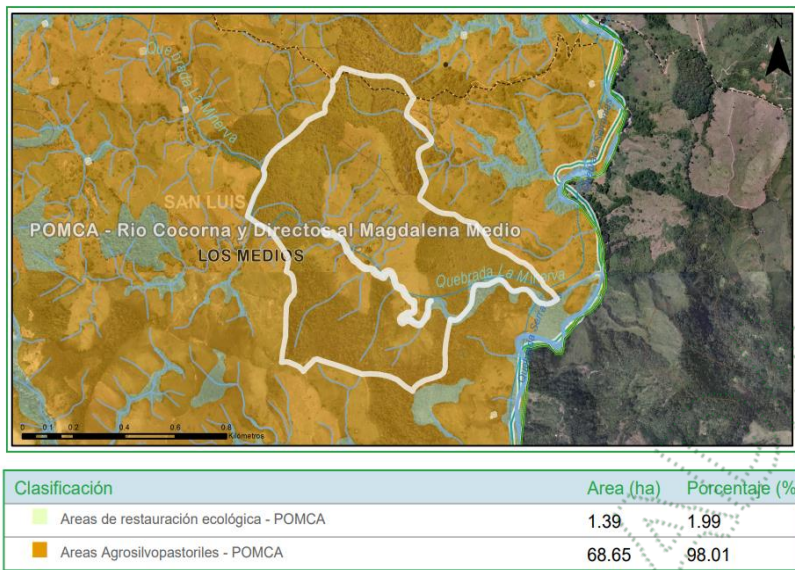
Imagen satelital Google Earth año 2024, condiciones ambientales actuales del predio



- El día de la visita no se encontró personas en el predio, sin embargo al hacer al indagaciones sobre el propietario del inmueble y responsable de realizar las actividades de quema acampo abierto, se recibió información que el predio fue heredado por la señora Yorladys Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No 1094858494.
- Via telefónica se habla con la señora Yorladys Argelis Zapata y se pone en conocimiento de las situaciones encontradas, manifestando que efectivamente la quema realizada fue en su predio y que esta se hizo fue en un potrero que estaba enmalezado y que para esto no realizó tala de árboles como se constató en la visita.
- La señora Yorladys Zapata, se manifestó su disponibilidad de acatar los requerimientos o recomendaciones dadas por el técnico de la Corporación.
- Al consultar en el Geoportal Corporativo de Cornare, las determinantes ambientales del predio con Pk 660200200000800014, este se ubica dentro del POMCA Rio Cocorna Sur, directos al Magdalena Medio, en Areas Agrosilvopastoriles - POMCA 68.65 has 98.01% y en menos porcentaje Areas de restauración ecológica - POMCA 1.39 has 1.99%, (Imagen 3) en área objeto de quema a campo abierto no cuenta con restricciones ambientales, por tanto dichas actividades son permitidas desarrollar en el predio, sin embargo las quemas a campo abierto se encuentran totalmente prohibidas según el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14.

Imagen 3. Determinantes ambientales del predio con Pk 6602002000000800014.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Fuente Geoportal Interno MapGis-Cornare

4. Conclusiones:

- En El predio distinguido en catastro municipal con Pk 6602002000000800014, coordenadas geográficas 74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm, vereda Los Medios del municipio de San Luis, se encontró la quema a campo abierto de un área de potreros enmalezados aproximada a 2 has, predio de la señora Yorladys Argelis Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 1094858494, heredera del inmueble del señor Alonso de Jesús Zapata Martínez.
- Que para realizar la actividad de quema a campo abierto no se realizó tala de árboles nativos, sin embargo se afectó con el fuego el área radicular y foliar de una cantidad aproximada de 20 árboles nativos en pie, lo que puede causar la muerte total de los árboles.
- Mediante imágenes satelitales en Google Earth año 2013 -2024, se identificó que en el lote objeto de quema a campo abierto, por más de 10 años se viene desarrollando una actividad pecuaria de levante y engorde de ganado bovino.
- El predio de interés se ubica dentro del POMCA Río Cocorna Sur, directos al Magdalena Medio, en Áreas Agrosilvopastoriles 68.65 has 98.01% y en menor porcentaje Áreas de restauración ecológica 1.39 has 1.99%. por lo tanto el área donde se realizó la actividad de quema no cuenta con restricciones ambientales, sin embargo las actividades de quema a campo abierto se encuentran totalmente prohibidas según el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14.

(...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. consagra:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...).*”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

“(…).

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02327-2024 del 25 de abril de 2024, se puede evidenciar que la señora **YORLADYS ARGELIS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.858.494**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que la Resolución N° **RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por la Corporación; “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, prohibió taxativamente las quemas a cielo abierto durante la presente época del año:

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se **prohíbe totalmente** las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02327-2024 del 25 de abril de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **QUEMAS A CIELO ABIERTO** en el predio con coordenadas geográficas **74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm**, distinguido con PK: **6602002000000800014**, ubicado en la vereda Los Medios, municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 17 de abril de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a la señora **YORLADYS ARGELIS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.858.494**, como propietaria y presunta responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**, y el **artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con coordenadas geográficas **74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm**, distinguido con PK: **6602002000000800014**, ubicado en la vereda Los Medios, municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- La quema a cielo abierto en un área aproximada a 2 hectáreas, en el predio con coordenadas geográficas **74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm**, distinguido con PK: **6602002000000800014**, ubicado en la vereda Los Medios, municipio de San Luis; donde se afectó con el fuego el área radicular y foliar de una cantidad aproximada de 20 árboles nativos en pie, lo que puede causar la muerte total de los árboles, afectando el recurso natural flora en la zona.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La señora **YORLADYS ARGELIS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.858.494**; en calidad de heredera del predio con coordenadas geográficas **74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm**, distinguido con PK: **6602002000000800014**, ubicado en la vereda Los Medios, municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado **SCQ-134-0736-2024 del 12 de abril de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02327-2024 del 25 de abril de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **QUEMA A CIELO ABIERTO** de potreros enmalezados, que se vienen realizando en el predio con coordenadas geográficas **74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm**, distinguido con PK: **6602002000000800014**, ubicado en la vereda Los Medios, municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 17 de abril de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a la señora **YORLADYS ARGELIS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.858.494**, y se fundamenta en el incumplimiento al **artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **YORLADYS ARGELIS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.858.494**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **YORLADYS ARGELIS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.858.494**, para que de manera inmediata a la notificación del presente acto proceda a:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto en el predio con coordenadas geográficas **74°46'25,11" W – 6°2'35,18" N, Z: 466 msnm**, distinguido con PK: **6602002000000800014**, ubicado en la vereda Los Medios, municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales, vegetación protectora y de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **YORLADYS ARGELIS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.858.494**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0736-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Wilson Guzmán Castrillón**

Fecha: **30/04/2024**